Exp. 4028-2022-EPEN-01301
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0890

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, interno en el CCR-17, Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de su representante legal* [redacted], *Defensora Pública, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00172, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1511-2023-SSEN-00172, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al*

> *imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00172, de fecha 14 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Más el pago de una indemnización por el monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de la víctima como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00866, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijó audiencia para el 9 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente [redacted], así como su defensa técnica y los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 16 de septiembre de 2024, por las razones indicadas en él mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00047 de fecha 22 de septiembre de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 427.2.a del Código Procesal Penal; en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00047, en base a las comprobaciones de hecho detectadas, y si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro petitorio principal, que se envíe a un nuevo juicio de fondo a los fines de que se puedan valorar correctamente los hechos y los elementos de pruebas. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública, en virtud del artículo 176 de la Constitución Dominicana y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. Esmeraly Serrano, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Entendemos que la sentencia recurrida desconoce de los vicios que ha manifestado la defensa en su escrito ya que el tribunal de alzada que conoció el recurso de apelación cumplió con el debido proceso de ley tutelando los derechos de la parte imputada como establecen en los artículos 68,*

69, de la Constitución de la República, en esas atenciones concluimos de la manera siguiente. Primero: Que, en cuanto al fondo, se rechace el presente recurso contra la sentencia 1523-2024-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 22 de mayo de 2024. Segundo: En cuanto a las costas de procedimiento que las mismas sean compensadas de oficio, ya que la víctima está representada por un servicio público.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez, que en el presente caso, la ley ha sido correctamente aplicada por los jueces de la Corte a qua, no configurándose la alegada existencia de una sentencia manifiestamente infundada, invocada por el recurrente, en razón de que el fallo impugnado contiene una relación precisa de los hechos de la causa, así como una adecuada valoración jurídica y correcta aplicación del derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], plantea un solo medio de casación, el cual titula de la manera siguiente:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de las disposiciones contenida en los art. 24, 172 y 333 del* [redacted] *(426.3 Del C.P.P).*

2.2. En sustento del único medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que el imputado* [redacted] *denunció ante la corte de apelación que, la sentencia de primer grado es violatoria a las disposiciones legales toda vez que no realizaron un exhaustivo, crítico y razonable análisis al momento de valorar las pruebas, sin embargo, la corte de apelación no apreció la*

procedencia de los motivos invocados en el recurso, debido a que rechazo a su totalidad el recurso de apelación invocado; de igual forma tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión si los jueces de juicio realizaron una correcta motivación de la sentencia. En ese sentido, la sentencia impugnada deviene en Manifiestamente Infundada a causa de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal en virtud de lo que establece los artículos 24, el 172 y 333 de la normativa procesal penal, en cuanto a la falta de motivación por parte de los juzgadores en no dar repuesta a lo solicitado por la defensa técnica. Resulta tribunal, que en el caso de la especie entendemos que los juzgadores al momento de motivar la decisión no lo hicieron conforme nos establece la normativa procesal penal, conforme a lo que nos ha establecido la jurisprudencia y siendo violatorio a los pactos y tratados internacionales que garantizar esta garantía, establecemos esto tribunal porque si visualizamos la sentencia que es objeto de recurso como podremos observar que el tribunal no ha justificado y ni motivado la decisión, donde solamente establece de manera genérica la motivación de la misma, donde todo juez está llamado a que en su decisión debe de estar fundamentada en una adecuada correcta valoración y justificando por qué procedió a tomar dicha decisión, situación que no pudimos evidenciar en esta sentencia, puesto que los jueces de la honorable Tercera Sala de la Corte Penal de Santo Domingo, debido a que solamente procedieron a establecer en las páginas 10, 11 y 13 en los párrafos 6, 7 y 9 de la sentencia recurrida de manera mínima con relación a lo que le establecimos en el primer

motivo invocado solamente establecen de manera mínima y reducida lo siguiente: […] Esas fue la justificación que estableció la honorable corte de apelación; en su sentencia, versus lo que establecí en mi recurso de apelación con relación a la errónea valoración de los elementos de pruebas tantos testimoniales como documentales y nada de lo planteado en nuestro recurso fue contestado, lo único que hace la honorable corte es decirnos de una manera simple que la versión de la víctima directa del proceso se corrobora con el certificado médico únicamente, es por esa razón, que entendemos que la corte error en la motivación de la sentencia, debido a que justifica de manera llana, más no haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. En tal sentido, es que entendemos, que la honorable Corte de Apelación no justifica el por qué tomo dicha decisión, solamente se limitó a volver a repetir lo que estableció por el tribunal de juicio, a establecer de manera llana y sencilla que estaba conteste por lo establecido por el tribunal de fondo únicamente, más no de realizar una motivación elaborada y que emitiera su propia decisión y argumentos válidos con relación a lo planteado por la barra de la defensa técnica; lo que con lleva una franca violación a lo que nos establece la norma con relación a la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones y justificar un porque tomar dicha decisión. Aunado a esto, cuando ustedes honorables jueces tengan la oportunidad de verificar la decisión emitida por la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, podrán corroborar ciertamente todas las alegaciones en derecho que hemos realizado, cuando ustedes vean que la Corte

lo único que justifica de que los medios de pruebas presentado por el órgano acusador guardan relación con los hechos acusados, únicamente esas son las justificaciones que hace la honorable Corte, dejando en una estado de falta de motivación a dicha decisión, debido a que no justifica de manera detallada por qué toma esa supuesta decisión, donde le condena a la pena de diez (10) años al ciudadano [redacted]. En ese sentido, nosotros como defensa técnica nos hacemos una pregunta como la honorable Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, puede determinar ciertamente que esas pruebas se concatenan con los hechos acusados a lo cual le da total valor y credibilidad, si ni siquiera se refiero a la valoración de la prueba, a verificar esas declaración se podían corroborar ciertamente con los hechos, puesto que esta simplemente establece de manera simple y sencilla que dichas pruebas se ajustan a los hechos, presentado por el órgano acusador, puesto que estos vinculan de una manera directa al imputado y que existe una prueba que se corrobora con el testimonio de la víctima y que en tal sentido desestima ese motivo de apelación. En ese mismo orden de ideas, entendemos que la Corte de Apelación no ha dado una repuesta, es decir no da una explicación de lo solicitado por la defensa técnica, en el sentido de que solamente se limita a establecer que la sentencia atacada está conforme a la norma de manera clara y precisa, sin realizar una explicación del porqué toma dicha decisión, donde no realiza un análisis lógico, donde no da repuesta a lo solicitado, incurriendo el tribunal en una violación garrafal a las disposiciones del artículo 24 de la

> *normativa procesal penal, en el sentido del deber que tienen los juzgadores de dar repuesta y motivar de manera razonable y suficiente, para poder dar una respuesta a las partes envueltas en el proceso de dicha decisión. De lo anteriormente establecido, consideramos que esta Corte no ha dado repuesta sobre lo planteado por la defensa técnica en su primer motivo y es que si hubiera dado repuesta o hubiera realizado un examen integral de dicha decisión, garantizando que el proceso llevado a cargo del recurrente se realizara conforme dispone la normativa procesal penal y en ese sentido por lo menos observado dicha alegaciones no estuviéramos presentando en el día de hoy el recurso de casación, debido a que dicha Corte hubiera dictado una decisión directa en beneficio de nuestro representado el señor* [redacted]. *En ese sentido, nos ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante Sentencia TC/0009/13 ha establecido criterios para que los jueces al momento de redactar su decisión no incurran en falta de motivación disponiendo que deben de: […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *En el primer medio el recurrente alega errónea valoración de los elementos de prueba (arts. 172 y 333 del CPP) en cuanto a las pruebas testimoniales y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentales del proceso (art.417.5). […] 5- Esta Alzada, con el fin de dar respuesta a este primer medio, ha observado las pruebas que fueron sometidas al debate, a saber: […]. En cuanto a este primer medio, observa esta alzada que contrario a lo alegado por la parte recurrente, dictaron sentencia condenatoria en contra del imputado, fundamentando su sentencia en la prueba testimonial ofrecida por la víctima, corroborada por otras pruebas certificantes, entre ellas el certificado médico expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, para establecer los golpes recibidos por la víctima, y una certificación expedida por el departamento Intendencia de armas de la Policía Nacional, para establecer que el arma robada a la víctima le fue asignada por la referida institución del orden, en su calidad de miembro de la misma, y como el hecho delictuoso no fue presenciado por otro testigo, se escuchó a la víctima como único testigo, pero este testimonio sí fue corroborado por otros medios probatorios, lo que significa que la sentencia atacada fue fundamentada en pruebas, por lo que los sentenciadores no violentaron las disposiciones de las artículos 72 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a que la víctima al momento de denunciar la ocurrencia del hecho dijo que no había identificado a las personas que lo despojaron de su arma de reglamento, y que luego de una rueda de detenidos identificó al imputado como la persona que junto a otro individuo lo golpeó despojó de dicha arma y que en sede de juicio también lo identificó como la persona que en un robo con violencia lo despojó de su arma de reglamento, y que esa variación en su declaración crea duda, y por ese motivo los jueces del fondo cometieron un error al

valorar las pruebas para condenar al imputado y que debieron descargarlo por insuficiencia de prueba: es preciso indicar que es posible que la víctima no pudiera identificar bien a su atacante en el momento que fue golpeado y despojado de su pistola, pero lograra luego identificarlo en la rueda de detenidos por una característica particular del imputado, ya que el mimo antes de golpear a la víctima le ordenó entregar todas sus pertenencias, y una persona puede ser identificada hasta por el timbre de voz. Los jueces valoraron los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando por qué le otorgaron determinado valor a cada medio de prueba presentado, de manera que en el defensor quedó dudas de que el imputado haya cometido robo con violencia en contra de la víctima, pero en los jueces del fondo no quedó duda alguna de que ese hecho que transgredió la norma fuera cometido por el imputado, ya que formaron su convicción basada en la sana crítica racional que es lo que exige la norma, lo cual se puede verificar a partir de la lectura de los numerales 15, 16, 17, 19 y 20, páginas 10 y 11 de la sentencia atacada, por tanto este motivo debe ser desestimado. 7- En el segundo medio el recurrente alega falta de motivación de la sentencia. (artículos 24, 224, 417.2 del Código Procesal Penal). […]. Con relación al segundo motivo del recurso, observa esta corte que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces a quo motivaron correctamente su sentencia, tanto en hecho como en derecho, resultando infundado la idea de que los mismos violentaron el debido proceso y la tutela judicial efectiva que prevé la norma en perjuicio del imputado como ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido alegado, ya que está alzada ha verificado que el justiciable fue arrestado debidamente, mediante orden de arresto emitida por Juez competente, numerada 2022-TAUT-04077, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), y se instrumentó un acta de arresto de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), según consta en la glosa procesal; y en cuanto a la suspensión de la pena o parte de ella, es preciso señalar que los jueces no están obligados a suspender parcial o de forma total la pena impuesta a un imputado, sino que es una facultad que el juzgador ejerce siempre que lo juzgue pertinente y que se ajuste al principio de legalidad. En cuanto a que los jueces no tomaron en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 339 del código procesal penal al momento de imponer al imputado la pena de 10 años de reclusión, es preciso indicar que los jueces sí tomaron en cuenta dichas previsiones al imponer la referida sanción penal, lo cual se puede comprobar a partir de la lectura de los numerales 35 y 36 página 15 de la sentencia; de igual forma es preciso indicar que los jueces no impusieron una pena excesiva al imputado ya que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 382 del Código Penal dominicano, " la pena de 5 a 20 años de reclusión se impondrá a aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete usando violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, ésta sola circunstancia bastará para que se pronuncia el máximum de la reclusión mayor", y en la especie el imputado aun cuando hirió al imputado para robarle su arma de reglamentó, los jueces lo condenaron a cumplir

> *10 años de reclusión mayor, lo que significa que dicho imputado recibió una sanción benigna. Los juzgadores a quo, de ninguna forma, contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 24, 224, 339, 341, y 417. 2 del código procesal penal, ni los artículos 40.1, 68 y 69 de la constitución política del Estado, ya que la sentencia atacada fue motivada, el imputado no se arrestó fuera de las formalidades establecidas en la norma, al determinar y aplicar la sanción penal los jueces tomaron en consideración los criterios establecidos en la norma, no estaban obligados a suspender la sanción impuesta al imputado y respetaron durante el juicio el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que este motivo debe ser desestimado, rechazado el recurso y confirmada la sentencia atacada [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación propuesto, el recurrente [redacted] le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los artículos 124, 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal. Para sustentar este agravio, el recurrente aduce, que denunció ante la Corte de Apelación que la sentencia de primer grado es violatoria a las disposiciones legales, toda vez que, no se realizó un exhaustivo, crítico y razonable análisis al momento de valorar las pruebas, que sin embargo, dicha alzada no apreció la procedencia de los motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

invocados en su recurso, debido a que lo rechazó a su totalidad; aduce el reclamante, que de igual forma la corte tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión si los jueces de juicio realizaron una correcta motivación de la sentencia. Agrega el imputado recurrente, que Corte *a qua* no justifica el por qué tomó su decisión, que solamente se limitó a volver a repetir lo que estableció el tribunal de juicio, a señalar de manera llana y sencilla que estaba conteste con el mismo, más no realizó una motivación elaborada y que emitiera su propia decisión y argumentos válidos con relación a lo planteado por su defensa técnica.

4.2. Previamente se hace necesario puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada, presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar

la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario;[1] vicio que no se advierte en el fallo cuestionado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-01301
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, dicha alzada dio razonamientos claros y precisos del porqué su decisión, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios en que fueron sustentados los dos medios de apelación propuestos en el recurso de apelación sometido a su escrutinio por el imputado y actual recurrente, sin limitarse a volver a repetir lo establecido por el tribunal de juicio, ni a señalar de manera llana y sencilla que estaba conteste con el mismo como alega el reclamante.

4.5. En el presente caso, la Corte *a qua* tras analizar la decisión apelada, y en respuesta a las quejas del recurrente invocadas en el primer medio de apelación respecto a la alegada errónea valoración de las pruebas, pudo observar, que contrario a lo impugnado, el tribunal de primer grado dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, fundamentado en la prueba testimonial ofrecida por la víctima, [redacted], corroborada por otras pruebas certificantes, entre ellas, el certificado médico legal expedido por el Instituto Nacional de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Ciencias Forenses, con el cual se estableció los golpes recibidos por la misma, y una certificación expedida por el Departamento de Intendencia de Armas de la Policía Nacional, para establecer que el arma robada a la víctima le fue asignada por la referida institución del orden, en su calidad de miembro de la misma; puntualizado la alzada, que como el hecho delictuoso no fue presenciado por otro testigo, se escuchó a la citada víctima como único testigo, pero, aclaró que este testimonio sí fue corroborado por otros medios probatorios, lo que significa que la sentencia apelada fue fundamentada en pruebas, por lo que los juzgadores de dicho tribunal no violentaron las disposiciones de las artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal, lo que es ahora los artículos 175 y 339 de la Ley núm. 97-25.

4.6. Además de lo establecido por los jueces de la corte, se precisa, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud; máxime, que en la especie, el testimonio de la víctima no fue el único elemento de prueba aportado y valorado, tal y como señalaron dichos juzgadores.

4.7. En lo que respecta al testimonio de la víctima [redacted], los jueces del tribunal de juicio al evaluarlo señalaron, *que depuso de manera clara y coherente que mientras iba transitando por la calle Lebrón,* [redacted] *y se presentaron dos personas los cuales él había visto parado en una esquina, que el imputado le vocifero que le entregara todo para no matarlo, que se acercó la otra persona que lo acompañaba y le dio un cachazo y procedieron a llevarse su pertenencia incluida su arma de reglamento*. Testimonio al cual el tribunal le otorgó credibilidad a los fines de dar solución al presente caso, al ubicar al imputado en lugar, tiempo y espacio en la ocurrencia del hecho; no verificando los juzgadores de parte del testigo ningún tipo de ensañamiento irrazonable contra el encartado, para querer involucrarlo de manera mal sana de un hecho de esta naturaleza, como lo es el robo en camino público, por el sólo hecho de verlo detenido. Así como también señaló dicho tribunal, que la versión de la víctima se corrobora con la respectiva denuncia interpuesta y demás medios probatorios, tal cual señaló la alzada. En tanto que, le fue dado valor probatorio, por haber sido presentado conforme al procedimiento establecido en la norma y no presentar vicios en sus manifestaciones.

4.8. Vale destacar, que conforme a los requisitos exigidos por esta

Segunda Sala de la Suprema Corte, para darle validez como medio de prueba al testimonio de la víctima, se ha de tomar en cuenta lo siguiente: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios así como la verosimilitud del testimonio; que en la especie, el tribunal de juicio al valorarlo, tomó en cuenta estos principios, tal y como establecimos en el párrafo anterior, lo que pone de manifiesto, que su testimonio fue correctamente valorado contrario a lo argüido por el recurrente.

4.9. Respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo, además de lo que se establece en doctrina, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración*. (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 4 de julio del 2013).

4.10. Que en ese contexto, se impone destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de

prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte *a qua*.

4.11. De igual modo se advierte en la sentencia recurrida, que los jueces de segundo grado en continuación con las quejas planteadas por el recurrente en el primer medio de apelación, y en cuanto a que la víctima al momento de denunciar la ocurrencia del hecho dijo que no había identificado a las personas que lo despojaron de su arma de reglamento, y que luego de una rueda de detenidos identificó al imputado como la persona que junto a otro individuo lo golpeó y despojó de dicha arma y que en sede de juicio también lo identificó como la persona que en un robo con violencia lo despojó de su arma de reglamento, y que esa variación en su declaración crea duda, y que por ese motivo, a juicio del recurrente, los jueces del fondo cometieron un error al valorar las pruebas para condenarlo, en tanto que, debieron descargarlo por insuficiencia de prueba; dichos juzgadores precisaron, que es posible que la víctima no pudiera identificar bien a su atacante en el momento que fue golpeado y despojado de su pistola, pero que sí logró, luego identificarlo en la rueda de detenidos por una característica

particular del imputado, ya que el mismo antes de golpear a la víctima le ordenó entregar todas sus pertenencias, señalando la corte al respecto, que una persona puede ser identificada hasta por el timbre de voz.

4.12. Al tenor de lo anterior, la Corte *a qua* reiteró, que el tribunal de primera instancia valoró los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando por qué le otorgó determinado valor a cada uno de ellos, de manera que no le quedó dudas de que el imputado cometió robo con violencia en contra de la víctima, formando su convicción basada en la sana crítica racional que es lo que exige la norma, lo cual se verifica a partir de la lectura de los numerales 15, 16, 17, 19 y 20, páginas 10 y 11 de la sentencia apelada.

4.13. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su*

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.14. Incluso, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[4]

4.15. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[5] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano

[3] *Idem.*
[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado y por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones del testigo aportado se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que este nunca dijo, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.16. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, tal y como hemos establecido en los párrafos que preceden.

4.17. En virtud a lo anterior, la Corte *a qua* estimó de manera acertada, que las pruebas aportadas por la acusación fueron

correctamente valoradas por los jueces del tribunal de primera instancia conforme lo establece la normativa procesal penal, contrario a lo argüido por el recurrente, y que al corroborarse entre sí resultaron suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado y actual recurrente en la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, quedando destruida su presunción de inocencia.

4.18. De igual manera se aprecia en la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* le dio respuesta al segundo medio de apelación planteado por el recurrente referente a una alega falta de motivación de la sentencia apelada. En ese sentido, sin necesidad de transcribir nueva vez los fundamentos de la corte, se aprecia, que dicha alzada estableció entre otras cosas, haber observado que contrario a lo alegado por el recurrente, en ese entonces, apelante, los jueces del tribunal de juicio motivaron correctamente su sentencia, tanto en hecho como en derecho, resultando infundado la idea de que los mismos violentaron el debido proceso y la tutela judicial efectiva que prevé la norma en perjuicio del imputado como fue reclamado.

4.19. En igual sentido, se aprecia que la corte en cuanto a la suspensión de la pena o parte de ella, señalaron de manera acertada que los jueces no están obligados a suspender parcial o de forma total la pena impuesta a un imputado, sino que es una facultad que el juzgador ejerce siempre que lo juzgue pertinente y que se ajuste al principio de legalidad.

4.20. Asimismo se observa en los fundamentos de la sentencia recurrida, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que en relación a que los jueces de primer grado no tomaron en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal al momento de imponer al imputado la pena de 10 años de reclusión, la Corte *a qua* precisó, que los citados juzgadores sí tomaron en cuenta dichas previsiones al imponer la referida sanción penal, lo cual se puede comprobar a partir de la lectura de los numerales 35 y 36 página 15 de la sentencia apelada. Indicando también la alzada, que el tribunal de juicio no impuso una pena excesiva al imputado, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 382 del Código Penal dominicano, que en la especie el imputado aun cuando hirió a la víctima para robarle su arma de reglamento, el tribunal lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, lo que para la corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

significó que recibió una sanción benigna.

4.21. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por la normativa procesal penal y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio del recurrente; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como ha denunciado el recurrente en el único medio de casación invocado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.22. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del 444.1 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-01301
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]